Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 24 de agosto de 2022, con atento informe que JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ elevó solicitud prisión domiciliaria por enfermedad grave el día 04/05/2022, valga decir, sin la documentación suficiente para entrar a proferir una decisión de fondo. El 23 de mayo de la presente anualidad, arribó al proceso la historia clínica del sentenciado, misma fecha en que, el Despacho procedió a solicitar al Instituto Nacional de Medicina legal cita médica para valoración de estado de salud del condenado, ante lo cual, la entidad asignó cita para el día 01 de junio de 2022 a las 08:00 HORA en las instalaciones de la ciudad de Tunja, no obstante, el 02/06/2022 mediante correo electrónico del despacho, fue recibida información de que "la persona a valorar NO SE PRESENTÓ", motivo por el cual fue necesario solicitar nuevamente la valoración médico legal ante la entidad competente, siendo esta reprogramada para el 28/06/2022, requiriéndose al penal para que realizara los trámites necesarios para el traslado del PPL a la citad de valoración. El 13 de julio fue aportado al Despacho el respectivo dictamen médico legal, del cual se corrió traslado al EPC de Sogamoso, para que informara si a través del Servicio de salud que cobija al Privado de la Libertad se puede o no garantizar la atención médica requerida. Finalmente, el día 17 de agosto de 2022, penal que suministró la respuesta en donde señala que, los cuidados médicos que requiere el Penado, no pueden ser atendidos en intramuros. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600072220180000500 (N.I. 2021-066)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ
JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO.
SENTENCIA	16 DE OCTUBRE DE 2019[1]
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA
HECHOS	17 DE NOVIEMBRE DE 2017[2]
PENA	14 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3750 MILLONES DE PESOS.[3]
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud prisión domiciliaria elevada por el señor JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ, la cual se fundamenta en su grave condición de salud y, según lo manifestado por el EPC de SOGAMOSO, en la imposibilidad de dar manejo a sus patologías al interior del Centro Carcelario.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

[1] Folio 07 s.s. del cuaderno de ejecución.
[2] Folio 07 del cuaderno de ejecución.
[3] Folio 09 del cuaderno de ejecución

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonanciacon el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivadade la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluidoen un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN: El artículo 68 de la Ley 599 de 2000, consagra que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en caso de llegarse a encontrar afectado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo, para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado, igualmente, el Ejecutor ordenará exámenes periódicos al sentenciado con el fin de determinar si la situación que dio lugar a la medida persiste, en el evento que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida.

Por su parte, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva previstos en el artículo 314 *ibidem*, esto es, al individuo cuyas circunstancias no ameriten la imposición de la reclusión en establecimiento carcelario, al individuo mayor de 65 años, a la imputada pendiente del parto o después del mismo, al acusado que padezca grave enfermedad y al padre o la madre cabeza de familia.

De acuerdo a lo anterior, es preciso acudir a lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, la que a través de su jurisprudencia abordó un asunto con matices análogos al aquí analizado, en los siguientes términos[4]:

> *"(..)para la concesión de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, se requiere: (i) que el sentenciado padezca una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión; (ii) que, al momento de la comisión de la conducta, no tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo y, (iii) que medie concepto de médico legista especializado.*
>
> *La exigencia de que el estado de enfermedad muy grave sea certificado por médicos forenses especializados, responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal. Para la realización de este dictamen médico forense, el "Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, define como estado grave por Enfermedad: "[A]quella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana[5]".*
>
> *Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, "si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal*"

En el presente asunto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Tunja, mediante concepto de 28 de junio de 2022 realizó la valoración médico

[4] SP1618-2022 Radicación 61417 M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
[5] 9www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento+técnico+para+la +determinación+médico+forense+de+estado+de+salud+en+persona+privada+de+libe rtad..pdf/,

forense del estado de salud del sentenciado JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ remitiendo con destino a este proceso el dictamen mencionado en cuya conclusión relata:

> "*Al momento del examen, el señor José Fermín Rojas Ramírez presenta los siguientes diagnósticos: 1. Trastornos del cono medular postraumático, 2. Urolitiasis, 3. Colelitiasis, 4. Vitiligo, 5. Antecedentes de dislipidemia mixta por historia clínica. Requiere valoración prioritaria por clínica del dolor, urología, fisiatría y cirugía general, para definir manejo a nivel de la columna lumbar con sus secuelas presentes, así como procedimiento quirúrgico sugerido por cirugía general por la presencia de colelitiasis, de igual manera continuar control en el servicio de ortopedia y neurología con la periodicidad que esta lo requiera; además, controles en sanidad con servicio de medicina general para procurar manejo del dolor referido por el examinado. Es importante la valoración por clínica del dolor y fisiatría para definir si debe continuar igual manejo o existen otras alternativas con las que puede mejorar su sintomatología y reincorporarse a sus actividades cotidianas, de igual manera valoración por urología para definir manejo a nivel urinario. Estas valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Las actuales condiciones médicas del señor José Fermín Rojas Ramírez, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no permiten fundamentar un estado grave por enfermedad. De acuerdo con los lineamientos de la Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad -estado grave por enfermedad- Versión 02 de julio de 2018, la conclusión del informe pericial medicolegal por estado de salud en persona privada de la libertad se referirá exclusivamente a la determinación de la presencia o ausencia de un estado grave por enfermedad en un interno examinado. La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión formal no será determinada por el perito, pues esta es una decisión propia del juez quien definirá si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. Se sugiere, si es pertinente, solicitar una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud. Se hace devolución de la carpeta que contiene la historia clínica del señor Salazar Aguirre, al dragoneante Castro Sánchez*.[6]

En este orden de ideas, conforme el dictamen médico forense de estado de salud antes citado, el 21 de julio de 2022, el Despacho ordenó remitir a la Dirección del EPC de Sogamoso copia del concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal, a fin de que se sirviera informar, si a través del servicio de salud que cobija al privado de la libertad, se puede o no garantizar la atención médica requerida, allegándose al respecto el día 17 de agosto informe suscrito por la Directora del referido donde informa que:

> "*en la valoración de neurocirugía, se describe daño neurológico, solo manejo sintomático de secuelas y remisión con urología , dado que el paciente está presentando un deterioro progresivo de su movilidad, se considera que los cuidados que requiere no se pueden presentar a nivel intramural, primero por la estructura física del establecimiento, que dificulta el traslado de personas con problemas de movilidad por las escaleras , y segundo, porque el paciente ya inicio con perdida de control de esfínteres, lo que requiere sito de alojamiento con acceso al baño o por lo menos a un punto de gua, para realizar las respectivas limpiezas requeridas, y al interior de las celdas de hombres, como es de su conocimiento, no cuentan con las mismas.*"

Así las cosas, en atención al dictamen médico forense de estado de salud emitido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá de la ciudad de Tunja, en concordancia con el informe aportado por la Dirección del EPC de Sogamoso, este Despacho denota que el sentenciado JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ presenta disimiles patologías, las cuales atraviesan desde daños neurológicos, manejo del dolor de manera especializada y pérdida de control de esfínteres, entre otros que involucran la movilidad del interno, las cuales, según fue manifestado por la Dirección del EPC de Sogamoso no es posible manejar de manera intramural, como consecuencia de la imposibilidad de contar un galeno de manera permanente, además del traslado a través de las escaleras del establecimiento, la carencia de un alojamiento con servicio de baño o acceso

[6] Página 7 de archivo 15 del expediente digital.

a fuentes hídricas para la correspondiente limpieza y la necesidad de controlar el dolor de manera especializada, entre otras circunstancias, por lo tanto, se advierte de manera clara que existen serias circunstancias que impiden un manejo adecuado y digno a la condición que en la actualidad presenta el señor ROJAS RÁMIREZ al interior de la reclusión formal, por lo tanto, se aviene el cumplimiento del supuesto de hecho que establece la norma para que sea concedida la sustitución de la pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria, la cual se encuentra prevista en el artículo 68 del Código Penal, en concordancia con el artículo 314-4 de la Ley 906 de 2004 por remisión del artículo 461 *ibídem*.

Por manera que, teniendo en cuenta la precaria situación de salud en que se encuentra el condenado, para gozar de este beneficio, tendrá únicamente que suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P. (Ley 906 de 2004).

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 316 de la Ley 906 de 2004.

El mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión intramuros, la cumplirá el señor JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ en el lugar de residencia ***ubicada en la Sec 3 manzana 7 casa 15 del Barrio Ruby de la ciudad de Villavicencio***, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, dadas las condiciones médicas descritas en la historia clínica del penado, no se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado, no obstante, se ejercerá control sobre esta medida sustitutiva con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)., entidad que deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial competente sobre el cumplimiento de la pena.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1. Se ordena al INPEC, que una vez se realice el traslado del interno a su lugar de domicilio, se realicen los trámites administrativos pertinentes en coordinación con El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la seccional correspondiente, para que se practiquen exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida concedida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

3.2. Con relación a la solicitud obrante a folio 70 del cuaderno de ejecución, la cual fuere elevada por el abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, quien dice ser apoderado de confianza del penado, el despacho se abstendrá de reconocerle personaría para actuar dentro de la presente causa, hasta tanto sea aportado el poder conferido por el interesado.

3.3. Una vez se encuentre en firme la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Villavicencio (reparto), a efectos de continuar con la vigilancia de la pena, y del mecanismo sustitutivo concedido en el presente auto.

3.4.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; así mismo, será remitida la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio

para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria por padecimiento de enfermedad grave incompatible con la vida en centro de reclusión al condenado JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 17.267.438 de Villavicencio- Meta, de conformidad a lo preceptuado en la parte motiva de la presente providencia*,*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciad JOSÉ FERMÍN ROJAS RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 17.267.438 de Villavicencio- Meta, quien se encuentra privado de la libertad en la EPMSC de Sogamoso, el prenombrado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, prescindiendo de la constitución de caución prendaria. Para tal efecto, COMISIONAR Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión, así mismo, será remitida la diligencia de compromiso para que, ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho

TERCERO.- REMÍTIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

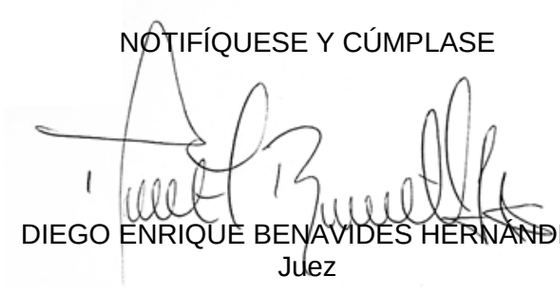

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

C.A.S.C.